

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Elecciones de Diputados á Cortes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de Enero último me dice lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por Real decreto del 30 de Diciembre último que el día 10 de Marzo próximo se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recuerden á V. S. las prescripciones contenidas en las dos reales órdenes de 9 de Noviembre del citado de 1865 insertas en la Gaceta de 10 del mismo, sujetándose V. S. en la parte correspondiente á los modelos que á la última de dichas dos soberanas disposiciones acompañan. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. con el objeto de que todas las operaciones electorales se verifiquen con completa legalidad, que se recuerde así mismo á V. S. muy particularmente lo preceptuado en los títulos 6.º y 7.º de la mencionada ley, y especialmente lo que respecto á las operaciones preliminares se dispone en los artículos 62, 63 y siguientes del primero de dichos títulos, sobre la designación de la persona que ha de presidir la mesa electoral, cuya operación preparatoria se verificará tres días antes de los marcados para la elección de Diputados, esto es, el 7 de Marzo; y que si acerca de estos puntos ó cual-

quiera otros de la ley y repetidas reales órdenes se ofreciere á V. S. alguna duda, la consulte inmediatamente á esta superioridad.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En virtud de lo que se previene en la Real orden preinserta se publican á continuación las dos Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1865 con los modelos que á la última de ellas acompañan; los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral, la de sanción penal y la de incompatibilidades parlamentarias. Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á todas estas disposiciones para que lleguen al conocimiento de todos, y los presidentes de las comisiones inspectoras tendrán muy presente que lo que dispone el art. 62 de la ley se ha de verificar el día 7 de Marzo indispensablemente.

Santander 16 de Febrero de 1867.—José Jover.

«Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reúna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiriría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extensión que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes en la proporción de uno por cada 40,000 almas, así como el

estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que, reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reúna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción, y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, según

el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuando escediesen en número á los que correspondan á la circunscripción, se falsearía la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que, habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta escedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que, entre los que hubieren reunido la mayoría de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á ménos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la

mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1865. —Posada Herrera.»

«Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los espresados modelos se inserten en el Boletín Oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º; las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Julio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias, de la misma fecha, para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín Oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1865. —Posada Herrera.»

Modelos que se citan en la preinserta Real orden.

MODELO NÚN. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa..... cabeza de la Seccion electoral de este nom-

bre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de.... dadas las doce de la mañana del dia... del mes... del año.... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N..... D. N.... D. N.... y D. N..... para los efectos que previene el artículo 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N..... D. N.... D. N..... D. N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que alguno de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieren), la Comision inspectora resolvió (se espresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

MODELO NÚMERO 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion de este nombre núm.... del distrito de..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia... del mes.... del año.... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al presidente D. N..... (ó al Alcalde ó al que hiciere sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector.... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de

entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚN. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia.... del mes.... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado.

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín Oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el artículo 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta, que queda original para archivar en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año, habiendo estado espuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con espresion del número de estos, continuando la votacion y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚMERO 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

MODELO NÚMERO 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... núm.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de..... D. N. por la de..... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias.... del mes.... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos emitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de don N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos) el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á don N., don N. y don N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á los cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N., D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos, el Pre-

sidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N. que, además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 68 de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de mas de 45,000 almas), espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la junta y concluida la elección; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Sección cabeza del distrito.)
Nota.—Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Sección, y según el estado que acompaña á la ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma Sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

MODELO NÚM. 7.

CERTIFICACION O SEA CREDENCIAL.

PARA LOS SRES. DIPUTADOS

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de... de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal).

Certifico: Que según resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el espresado distrito en la elección general (segunda elección ó parcial) que ha tenido efecto (tales días) el Sr. (D. Fulano de tal). También aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y según lo prevenido en el párrafo 2.º, artículo

88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; espresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los Sres. Diputados.—Aquí la fecha del día, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º
Del Gobernador.
(Aquí el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de mas de 45,000 almas la certificación á que se refiere el presente modelo será espedita con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la autoridad local y conforme al párrafo segundo artículo 95 de la ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

Titulos que se citan en la anterior circular.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán, bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia de Alcalde ó teniente, para declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien correspondá la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por

el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que corresponden al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que traerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondá elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de

papeletas escritadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba, en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiriera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiriera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excep-

cion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiende a las ordenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido de cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada uno de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley, referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo a los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que quedan por elegir, para que se proceda entre ellos a segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará a los seis dias a lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda eleccion bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos ó computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda apare-

cer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas a hacer constar la reclamacion del diputado a quien ca la una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán a los archivos de su respectiva dependencia todos los documentos a ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion a las disposiciones de la ley. (Se concluirá.)

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 75.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y detencion de Jorja Fernandez, hija de Estéban, avecinado en Palencia, la cual se fugó de la casa paterna el dia 7 del corriente, y cuyas señas se espresan a continuacion. En el caso de ser habida la remitirán a disposicion de este Gobierno.

Santander 12 de Febrero de 1867. —José Jover.

Señas de la fugada.

Edad quince años y medio, estatura regular, color bueno, vestido claro, manton de cuadros, a la cabeza pañuelo de seda con fondo blanco y pintas negras.

CIRCULAR NÚMERO 76.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a averiguar el paradero del niño José de Nido y Fernandez, hijo de Antonio y de Antonia, naturales de Braña y Vente, parroquia de San Juan de Mellera, en Asturias, cuyas señas se espresan a continuacion, el cual se estravió a sus padres en los últimos dias de Enero último en Torrelavega. En el caso de ser habido lo remitirán a disposicion de este Gobierno.

Santander 12 de Febrero de 1836. —José Jover.

Señas del niño José.

Edad 8 años, color moreno, ojos garzós, pelo castaño, nariz regular y hoyoso de viruelas.

CIRCULAR NÚMERO 77.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del paisano Eme-terio Fernandez Escandon, natural de Bielva, en el distrito municipal de Herrerías, procesado por delito comun por la Comision militar de Málaga. En el caso de ser habido le remitirán a disposicion de este Gobierno.

Santander 15 de Febrero de 1867. —José Jover.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y detencion de Rosa Martinez Perez, reclusa cumplida de la casa-galera de Valladolid. En el caso de ser habida la pondrán a disposicion de este Gobierno.

Santander 15 de Febrero de 1867. —José Jover.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 79.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia con lo que se les ordenó por mi circular de 6 de Diciembre del año último, inserta en el Boletín Oficial número 70, remitiendo a este Gobierno los planos de los establecimientos Balnearios enclavados en sus respectivos distritos, les recuerdo el cumplimiento de este servicio en el término de ocho dias, esperando no darán lugar a ulteriores reclamaciones.

Santander 14 de Febrero de 1867. —José Jover.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Desarrollada la enfermedad llamada epizootia en el ganado vacuno de algunos pueblos de esta provincia, y no siendo prudente por lo mismo celebrar este año la esposicion acostumbrada de toros, de conformidad con lo que la seccion del ramo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio se ha servido proponerme, he acordado suspender por este año la citada esposicion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y el de los interesados.

Santander 14 de Febrero de 1867. —José Jover.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia, escepto aquellos que tengan pendiente de superior resolucion sus respectivos expedientes de nuevo encabezamiento para el próximo año económico de 1867-68, procederán sin pérdida de tiempo a acordar el medio ó medios de hacer efectivo el cupo de su encabezamiento en espresado año económico, a cuyo fin deberá reunirse la corporacion municipal con otros tantos contribuyentes como concejales, que representen todas las clases, en conformidad a lo que dispone el ar. 190 de la instruccion vigente de consumos de 1.º de Julio de 1864.

Dicho artículo previene el orden que los Ayuntamientos deben observar al elegir el medio de hacer efectivo el importe de su encabezamiento, a saber:

- 1.º La administracion municipal.
2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
3.º El arriendo a venta libre de todas ó algunas especies.
4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad; y
5.º El repartimiento vecinal.

Deben tener presente los Ayuntamientos que, adoptado que sea el medio ó medios indicados, remitirán a esta Administracion una copia certificada del acuerdo, para su examen y aprobacion; en la inteligencia de que dicha copia deberá hallarse sin falta alguna en esta dependencia antes del 15 de Marzo próximo.

Santander 14 de Febrero de 1867. —Bernardino María Gonzalez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez a D. Manuel de Loynaz, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Santander en el año de 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administracion de efectos de la renta de tabaco de la referida provincia, comprensiva de los diez primeros meses de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1867. —Ignacio S. Inclán.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.